



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIÓN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTICULO 1°.** Objeto. Adhiérase la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 27.425 que establece modificaciones a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

**ARTICULO 2°.** Modificación. Conforme con el artículo precedente, modifíquese el artículo 1 de la Ley Provincial N° 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1.- ADHESIÓN.** La Provincia adhiere, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente, a la ley Nacional de Tránsito N° 24.449 Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes Nacionales N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo 11 de la ley Nacional N° 26.363 y N° 27.425.

**ARTICULO 3°.** Adhesión. Invítense a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley en sus respectivos ordenamientos locales vigentes, para aplicarse dentro del ámbito exclusivo de su competencia.

**ARTICULO 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

Señora Presidenta:

La Ley Nacional N° 24.449 regula el uso de la vía pública, y es de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente.

El artículo 1 establece: "Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal.



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

---

Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales".

En el año 2010, la Provincia adhiere a dicha normativa mediante Ley N° 13.133. El artículo 1 dicta: "La Provincia adhiere, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente, a la ley Nacional de Tránsito N°24.449 Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes Nacionales N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo 11 de la ley Nacional N°26.363".

Posteriormente, se dicta la Ley Nacional N° 27.425, que establece modificaciones a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Regula respecto a la excepción de la obligatoriedad de uso de paragolpes y guardabarros en tractores y las reglas a las que deben ajustarse los vehículos en materia de iluminación automotriz.

El presente proyecto pretende adherirse al régimen nacional sobre todo por lo que reza el artículo 4º que habilita el uso luces diurnas (Sistema DRL: Day Time Running Light): "Sustitúyase el artículo 47 de la ley 24.449, por el siguiente:

**ARTICULO 47. - USO DE LAS LUCES.** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

a) Luces bajas o luces diurnas (sistema DRL: Day Time Running Light): mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;

b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;

c) Luces bajas, de posición y de chapa patente: deben utilizarse cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo demande;

d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

---

detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;

g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;

h) A partir de la vigencia de la presente ley, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos 0 km nuevos modelos, un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas o de las luces diurnas (sistema DRL), en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha, conforme al inciso a) precedente.

Dicha normativa determinó la obligatoriedad de transitar con las luces bajas encendidas mientras el vehículo transite por rutas nacionales, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales.

Asimismo, permitió la utilización de luces diurnas en vez de luces bajas, conocidas como DRL (por Daytime Running Light) como su nombre lo indica, las luces diurnas son para usar de día. Su función es que el vehículo sea visto, pero no iluminan. Son solo delanteras y se encienden automáticamente al poner el motor en marcha. No todos los vehículos cuentan con ellas, pero la misma ley establece la obligatoriedad de que los fabricantes e importadores las incorporen en los vehículos 0 km incluso mediante un encendido automático. Es por ello que observamos que los distintos modelos de vehículos más nuevos, tienen esta tecnología.

Las ventajas de este tipo de iluminación es la visibilidad del vehículo, incluso aún mayor que en la utilización de las luces bajas, el bajo consumo de energía, por ende, menor contaminación y la mayor vida útil que otorga a las luces principales.

Actualmente, la legislación provincial no adhirió a esta normativa, por lo que genera confusión a la hora de circular, incluso en muchas ocasiones su utilización es sancionada en los controles viales llevados a cabo por autoridades provinciales.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

---

Permitir el uso de luces diurnas evitará que se labren infracciones injustas constadas en camineras provinciales por infracción al antiguo art. 47 de la Ley Nacional 24.449, es decir, por llevar las luces bajas/cortas apagadas pero las diurnas encendidas.

Por lo expuesto es que solicitamos la adhesión a la ley nacional, y asimismo invitamos a los Municipios y Comunas a adherir en lo que respecta al ámbito de su competencia.

Por los mismos fundamentos, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.